



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N.º 1783

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de las facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996 y el Decreto 472 de 2003, concordantes con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES.

Que mediante queja vía web, con Radicado 2007ER11694 del 14 de marzo de 2007, la señora **MARTHA VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 41.467.474 de Bogotá y por oficio con radicado 2007ER11956, suscrito por el agente **CORTEZ CASTELLANOS JOSÉ LUIS** de la Policía Metropolitana de Bogotá, Policía Ambiental y Ecológica, denunciaron que el señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 19.371.797 de Bogotá, realizó la tala de un árbol ubicado en espacio público de la carrera 25 N.º 68 - 92, barrio Los Alcázares de esta ciudad.

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, el 23 de marzo de 2007 realizó visita al lugar indicado en la queja como el lugar en donde se había adelantado el tratamiento Silvicultural sin autorización alguna.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que como consecuencia de la referida visita se emitió el Concepto Técnico N.º 3363 del 13 de abril de 2007, a través del cual se determinó: "Se efectuó la visita al sitio referenciado, encontrando:

- ✓ Un árbol intervenido
- ✓ De especie no identificada (no determinada por la actividad realizada)
- ✓ De altura desconocida (no determinada por la actividad realizada)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B. > 17.83

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

- ✓ Con DAP 0.30 metros
- ✓ Emplazados en el andén, correspondiente a espacio público
- ✓ Intervenido de manera ilegal, con actividades de TALA
- ✓ Realizada por el señor Jaime Pedraza"

Que así mismo, se estableció que el árbol fue sometido a un tratamiento antitécnico, siendo intervenido en todos sus fustes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible; es así como en el Artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades publicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asignó al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



JP



RESOLUCIÓN E. 1783

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma, dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental, por el señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ** en calidad de Administrador y/o residente del Conjunto Residencial Santafé Real, por lo tanto, este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

Que mediante el Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal, disponiendo que la autoridad ambiental debe fijar la obligación de compensar los individuos vegetales talados.

Que el Artículo 57 del precitado Decreto Nacional prevé que: "*Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1883

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles".

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal en el Distrito Capital, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que así mismo, el artículo 3º del precitado Decreto Distrital define que el Jardín Botánico José Celestino Mutis, planificara la arborización del arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público.

Que el artículo 7º del Decreto ibidem, determina que se requiere permiso o autorización previa de la autoridad ambiental para la tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público de uso público. Adicionalmente, determina que *"elaborará la ficha técnica, evaluará la solicitud y emitirá el respectivo concepto técnico con base en el cual se otorgará o negará el permiso o autorización"*. Igualmente, define que cuando se trate de tala, trasplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público de uso público, se evaluará la solicitud e iniciará el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

Que el artículo 12 del citado Decreto 472 de 2003, precisa que la autoridad ambiental definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por éste concepto con el objeto de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados. *"Un individuo vegetal plantado -IVP- corresponde al valor de propagación, plantación y mantenimiento durante tres (3) años de un árbol de más de un metro y medio (1.5 mt.) de altura, en términos de salarios diarios mínimos legales vigentes, según lo establecido por el DAMA en*





RESOLUCIÓN 1783

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

coordinación con el Jardín Botánico. Cada individuo vegetal del arbolado urbano a talar será valorado por el DAMA en IVPs".

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 3363 del 13 de abril de 2007, estableciendo la presunta contravención a la normatividad, por parte del señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**.

Que el título XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: "*El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo.*

Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que de acuerdo con los hechos verificados en la visita realizada por los técnicos de la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, el día 23 de marzo de 2007, a la carrera 25 N° 68 - 92, según el Concepto Técnico N° 3363 del 13 de abril de 2007, se presume que el señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, adelantó u ordenó la poda de un (1) árbol de especie no identificada por la actividad realizada.

Que como prueba de los hechos materia de investigación, obra al expediente, dos registros fotográficos de la vista general y en detalle, obtenidos en la visita técnica y cinco fotografías, allegadas por el agente Cortez Castellanos, que evidencian el árbol encontrado con intervención antitécnica.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.



49



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1783

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el Artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de esta manera es como en el Artículo 205 del Decreto en análisis, señala que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo – ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NL 1783

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que de igual manera, en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, por lo que, así mismo, se formula pliego de cargos por la trasgresión normativa del artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como los artículos 7º y 15 numeral 1 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**.

En mérito de lo expuesto,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1783

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.371.797 de Bogotá, residente en la carrera 30 N° 73 -20, teléfono 6607320, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 25 N° 68 - 92, localidad de Barrios Unidos, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

CARGO ÚNICO.- Presuntamente por realizar sin autorización la tala de un individuo arbóreo de especie no determinada, ubicado en el espacio público frente al inmueble carrera 25 N° 68 - 92, barrio Los Alcázares, localidad de Barrios Unidos, conducta que vulnera el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996, así como los artículos 7° y 15 numeral primero del Decreto Distrital 472 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el artículo 207 del Decreto Reglamentario 1594 de 1984, el presunto contraventor señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, tiene un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARAGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO.- El expediente N°. **DM-08-2007-797**, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6ª No. 14-98 Piso 7°, de esta Entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.



HP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1783

RESOLUCIÓN

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME EMILIO PEDRAZA ÁLVAREZ**, o quien haga sus veces, en la carrera 30 N° 73 -20, teléfono 6607320, barrio Los Alcázares, localidad de Barrios Unidos.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Yrene DelGadillo Porras. Grupo Quejas y Soluciones Ambientales.
Revisó: Sandra Silva. Coordinadora Silvicultura.
Expediente: DM-08-2007-797

